



aquella clausula o condicion y en que a pro-  
 porcion del trafico, venta o industria de esta  
 ciudad con las contribuciones N.<sup>o</sup> y municipales  
 establecidas. La Comision asi lo entiende,  
 pero como segun se expresa al Placer de  
 esta Intendencia parece q. no puede venderse con  
 un de cada cinco en ningun sitio de esta Ciudad,  
 como nosa en las barracas de la Calle Real,  
 permitiendos unicamente a los dueños o inquilinos  
 de otros q. puedan hacerlos ademas de en  
 otras barracas, donde los de ahora (para que se  
 venda la Comision) pero si asi fuere en la  
 parte de q. el interesado del barracan no pueda  
 vender otra carne, como no sea en una de aquellas  
 barracas, en cuyo caso como inquilino de ella  
 podria permitirsele la venta en el, como su-  
 cede con los demas que se dedican a este trafico.  
 Sin embargo O.S. con su ilustracion N.<sup>o</sup>  
 sea lo que estime mas conveniente y justo.  
 Cartagena a 23 de Feb. de 1831. Juan Luis Figueroa:  
 Jefe de Intendencia de San Pedro de Madrid. =  
 Puesto el suceso inferido p.<sup>o</sup> esta Junta  
 accedida. Fue acordado que el citado